República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00672-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Luz Aidee Herrera Vargas,** por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la cantidad de **8.111,6573 UVR** equivalentes a la presentación de la demanda a la suma de **$2’291.124,63 M/Cte.,** por concepto de capital de 5 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, comprendidas entre el 5 de febrero de 2021 al 5 de junio 2021, respectivamente, contenidas en el título valor base de la presente acción (pagaré No. 51892073), además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la cantidad de **18.302,8910 UVR** equivalentes a la presentación de la demanda a la suma de **$5’169.622,27 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en pagaré No. 51892073 base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la cantidad de **482,0196 UVR** equivalentes a la presentación de la demanda a la suma de **$136.145,67 M/Cte**., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 51892073 base de la acción, discriminados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40067979**. Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. **Ofíciese.**

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **si se trata de una dirección electrónica**, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**.

Se reconoce a **GESTICOBRANZAS S.A.S**. como apoderada de la parte actora, quien actúa a través del abogado José Iván Suarez Escamilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

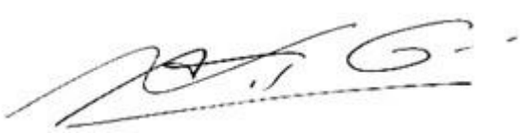

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 048

de hoy 7 DE JULIO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 386e00d1226d23bf065c96f8037c295dc6ebfd0f8c37ea8eda5ae6ea2c0a3169

Documento generado en 30/06/2021 05:43:24 PM